



JUNÍN DE LOS ANDES, 6 de Noviembre del año 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**CAMAÑO ALEJANDRO ALBERTO Y OTROS C/ SOSA ALEJO FABIAN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**" (Expte. N° 71745/2021), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) **Demanda**

A fojas 117/125 se presentan ALEJANDRO ALBERTO CAMAÑO y SANDRA INES GERCHUNOFF con el patrocinio letrado del Dr. ... y promueven demanda contra ALEJO FABIAN SOSA pretendiendo que se lo condene a abonar la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA MIL (U\$D 80.000) o su equivalente en pesos al momento del pago, así como también a resarcir daños y perjuicios, más intereses.

Fundan la demanda en los siguientes hechos:

* Son de profesión abogados y se encuentran matriculados en CABA, pero no en la Provincia del Neuquén.

* En el año 2005 la señora SONIA MARIANA SIGLIANO, en interés de ella y de sus 2 hijos que por entonces eran menores de edad, contrató a los actores para que inicien varios litigios ante distintos tribunales con competencia en la Provincia del Neuquén con causa en el fallecimiento de su



esposo FABIO NARDI (acontecido el 29/06/05 cuando un árbol proveniente del lote lindero se le cayó encima).

* Como los actores no se encuentran matriculados como letrados en la Provincia de Neuquén se asociaron al Dr. ALEJO F. SOSA (quien sí cumple ese requisito) para de ese modo conformar un equipo de trabajo que lleve adelante los pleitos.

* En Junio/2006 los 3 abogados celebraron un contrato en virtud del cual los actores se obligaron a diseñar la estrategia litigante y redactar los escritos; y el demandado a efectuar el control, presentarlos en el expediente (previa obtención de la firma de la Sra. SIGLIANO) y efectuar las diligencias propias de la procuración (compulsar las actuaciones en mesa de entradas, confeccionar y retirar cédulas y oficios, etc.). Acordaron que el monto de honorarios que se regulase en cada juicio se repartiría en proporción de 1/3 a favor de cada uno de los 3 letrados.

* Se instaron 3 litigios (daños y perjuicios; beneficio de litigar sin gastos; y denuncia/querrela penal) respecto de los cuales no se suscitó inconveniente.

* Por último se instó juicio de simulación (Expte. N° 448319/11) en el cual se obtuvo condena en costas a cargo de la contraparte, y se regularon honorarios a favor del Dr. SOSA, y con causa en ello en Diciembre/18 éste percibió U\$D 120.000, pero luego incumplió la obligación asumida en el contrato ya



que omitió repartir el dinero del modo que habían convenido (U\$D 40.000 para cada uno).

* Lo interpellaron fehacientemente y se formularon denuncias en sede penal y administrativa (Colegio de Abogados), pero el incumplimiento persistió.

Reclaman entonces:

* Cumplimiento de la prestación comprometida (distribución de U\$D 40.000 a favor de cada uno)

* Resarcimiento de daños (que no detallan)

Piden medidas cautelares en protección de sus créditos, ofrecen prueba y piden que se haga lugar a la demanda.

2) Contestación

A fojas 144/150 se presenta el Dr. ALEJO FABIAN SOSA con su propio patrocinio letrado y contesta la demanda efectuando la negativa general y particular de cada uno de los hechos afirmados en aquella.

También desconoce la autenticidad de la documental, en particular la firma que en el contrato figura como de autoría de la coactora GERCHUNOFF.

Sustenta su defensa afirmando lo siguiente:

* Reconoce haber celebrado el contrato solamente con CAMAÑO, en el cual pactaron que:

- CAMAÑO y GERCHUNOFF redactarían los escritos, asumiendo un rol principal.



- SOSA firmaría tales escritos patrocinando a SIGLIANO, asumiendo un rol secundario.

- Los montos de honorarios se repartirían en 1/3 a favor de cada uno de los 3 letrados.

* Pero durante el curso de ejecución del contrato los roles previamente pautados variaron diametralmente, pues en el juicio por simulación aconteció lo siguiente:

- CAMAÑO y GERCHUNOFF no tuvieron ninguna intervención.

- El 24/09/08 SIGLIANO le confirió poder general al Dr. SOSA, lo que motivó que se rescindiera verbalmente el contrato asociativo con sus colegas y sólo él en exclusividad promoviera y llevara adelante el pleito diseñando, dirigiendo y ejecutando toda la estrategia, en mérito a la cual logró un resultado satisfactorio (se condenó en costas a la contraparte).

* Se regularon honorarios a su favor \$ 4.114.485,85 (por la actuación en las 3 instancias) que no corresponde distribuir con los actores porque estos incumplieron sus obligaciones ya que no desplegaron la actividad profesional que habían comprometido (en base a ello opone *exceptio non adimpletis contractus*).

* Para el caso de que se dicte condena en su contra, estima que sólo debería distribuirse 2/3 de la suma que se reguló a su favor en moneda pesos, pues niega haber percibido



un pago de U\$D 120.000 en concepto de honorarios y/o haberse obligado a repartir monto alguno en moneda extranjera.

Ofrece prueba y pide el rechazo de la demanda.

3) Trámite del proceso

A fs. 126/129 se desestimó la solicitud de medidas cautelares.

A fs. 155 se abrió la causa a prueba, ordenándose los medios a fs. 160/161.

Durante el transcurso de la etapa se admitió la incorporación de nuevos documentos (fs. 384/385 y 434/435).

A fs. 540 se clausuró la etapa probatoria y las partes formularon alegatos: los actores a fs. 541/544 (haciendo hincapié en la influencia de la causa penal) y el demandado a fs. 547/551 (restándole valor convictivo y en especial efecto a la sentencia penal respecto del proceso civil).

Finalmente a fojas 556 se llamaron los autos para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

4) Cuestiones introductorias

a) Marco normativo aplicable

El art. 7 del Código Civil y Comercial que comenzó a regir el 01/08/15 establece:

"A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo,



sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

La norma replica, en lo sustancial, la disposición de derecho transitorio ya existente en el art. 3 del Código Civil de Vélez.

En mérito a ello ambos Códigos son aplicables a distintos tramos de la relación jurídica:

a.i) Constitución y posterior desarrollo hasta el 31/07/15:

La relación se constituyó en Julio/06 cuando actores y demandado celebraron el contrato asociativo de fs. 1 y 133.

Por ello la creación de las obligaciones, con más las consecuencias de la ejecución del contrato desarrolladas hasta el día 31/07/15 pero no agotadas, se rigen por la ley vigente en esa época (Código Civil de la ley 340).

a.ii) Ejecución del contrato a partir del 01/08/15:

Llegada esta fecha el contrato aún estaba en fase de ejecución (inclusive el incumplimiento que denuncia la parte actora es posterior en el tiempo).

Desde este hito temporal en adelante las consecuencias jurídicas que emana esta fase contractual son gobernadas por las reglas del Código Civil y Comercial ley 26.994.

b) Contrato celebrado

b.i) Autenticidad



Las partes son contestes en afirmar que en el mes de Julio del año 2006 celebraron el contrato que obra a fs. 133 (ejemplar acompañado por el demandado) y en el legajo penal bajo rótulo de prueba documental N° 7 no foliado (ejemplar acompañado por los actores).

Su autenticidad no fue puesta en duda, a excepción de la firma de S.I. GERCHUNOFF cuya veracidad desconoce el demandado (fs. 145/146). Sin embargo no produjo prueba que demuestre el aserto, por lo que el desconocimiento que formuló carece de virtualidad (art. 377 CPCC), máxime si se conjuga esta circunstancia con los demás medios que integran el plexo probatorio (ver por ej. Legajo N° 30311/19 sentencia de responsabilidad a fs. 41 apartado b).

b.ii) Obligaciones asumidas

"Entre los Dres, Sandra Ines Gerchunoff, abogada, Alejandro Alberto Camaño, abogado, por una parte, y por la otra el Dr. Alejo Fabián Sosa, por otra parte, suscriben el presente convenio de distribución de tareas y honorarios, según las cláusulas que más adelante se detallarán, todo ello en relación al accidente ocurrido el día 29/06/05 en la finca sita en la calle LOS RADALES 75 de Villa La Angostura, a raíz del cual perdiera la vida el Sr. Fabio Nardi, y en relación a las acciones judiciales que se han iniciado y se iniciaran, los letrados que suscriben, acuerdan:



PRIMERA: Los Dres. Gerchunoff y Camaño, elaborarán los escritos de iniciación de demanda de daños y perjuicios, beneficio de litigar sin gastos, demanda por simulación a raíz de la probable insolvencia de la Sra. Rivarola, y constitución como parte querellante de la Sra. Sonia Sigliano en la causa penal que se instruye por tal accidente.

SEGUNDA: Que dichos letrados, elaborarán también todos los escritos de impugnaciones de pericias, contestación de traslados, alegatos, memoriales y sus contestaciones, etc, quedando a cargo del Dr. Sosa, la procuración de dichos pleitos y la presentación de escritos de mero trámite, cédulas, oficios, testimonios etc.

TERCERA: Que de los honorarios que se regulen en todos los juicios que se promuevan por este hecho, cuyas costas sean impuestas a los demandados y/o aseguradoras, además del pacto de cuota -litis suscripto con la Sra. Sigliano (18%)- serán distribuidos en partes iguales entre los tres letrados que suscriben, es decir que del total de honorarios que por todo concepto de obtengan, cada uno percibirá el 33,33%, ello en forma independiente que cual profesional los perciba de los contrarios, los que se redistribuirán en la forma antes aludida".

b.iii) Caracterización

Se trata de un contrato innominado ya que la ley vigente en la época de su celebración no lo designaba bajo una



denominación especial (art. 1143 CC), lo que persiste bajo la ley actual (art. 970 CCC), por lo que carece de reglas propias o específicas, siendo lícita su celebración conforme la ley local que regula el ejercicio de la profesión (art. 8 inciso 9 de la ley 685).

b.iv) Vigencia

Comenzó a regir en Julio/06.

Si bien en un pasaje de la contestación de demanda SOSA menciona que en Septiembre/08 habría sido extinguido por rescisión bilateral en los términos del art. 1200 del Código Civil vigente en esa época, nuevamente omite demostrar el aserto (carga probatoria que por ser de su interés le incumbía conforme art. 377 CPCC).

La supuesta extinción contractual afirmada a fs. 149 carece entonces de virtualidad.

Más aún:

* Él mismo reconoce carecer de pruebas acerca de la supuesta rescisión (fs. 149).

* Y además opone excepción de incumplimiento proveniente de los cocontratantes, lo que implica una contradicción con su propia conducta ya que esta defensa supone un contrato vigente que está en curso de ejecución.

A consecuencia de lo dicho debe considerarse que el contrato permanece vigente ya que no fue extinguido.

c) Pretensiones y defensa



Los actores promueven acción en la que pretenden obtener el cumplimiento de la prestación que SOSA habría omitido pese a ser interpelado en Octubre/19 (arts. 730 inciso a y 1078 inciso e del CCC), y el resarcimiento del daño que dicen haber sufrido (art. 1716 del CCC).

Por su parte el demandado resiste esas pretensiones oponiendo *exceptio non adimpleti contractus* basada en el carácter bilateral del contrato y aduciendo que CAMAÑO y GERCHUNOFF no cumplieron sus obligaciones.

d) Hechos reconocidos

* Actores y demandado se hallaban vinculados mediante un contrato cuya finalidad era actuar mancomunadamente como letrados en la promoción y tramitación de pleitos en interés de la señora M. SIGLIANO.

* En aras a esa finalidad se promovieron 3 juicios que no causaron conflicto entre ellos: daños y perjuicios (Expte. N° 23883/09), beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 23884/09) y denuncia/querrela penal (Expte. N° 70/07).

* El 24/09/08 M. SIGLIANO otorgó poder general para juicios a favor de los Dres. SOSA y CAMAÑO (Escritura N° ... glosada a fs. 141/143).

* El 25/08/09 se promovió un 4° juicio (Expte. N° 448319/11 acción de simulación), en el cual M. SIGLIANO resultó vencedora, se impusieron las costas a los demandados y se regularon honorarios a favor del Dr. A. SOSA.



* El 23/01/19 CAMAÑO interpeló a SOSA para que indique si percibió suma de dinero a distribuir (fs. 9 vta) y más adelante para que efectivice la distribución (fs. 10 vta), petición esta última que fue resistida (fs. 11 vta. y 140).

e) Hechos controvertidos y conducentes

Consisten en esclarecer:

* Si las partes cumplieron las obligaciones pactadas, especialmente es útil dilucidar qué actuación profesional desplegaron respecto del juicio por simulación.

Esto es de especial interés porque develará si el plan prestacional se ejecutó conforme lo previamente pactado por escrito o bien si durante su fase de desarrollo este plan se alteró.

* Si SOSA percibió alguna suma de dinero en concepto de honorarios.

5) Prueba documental

a) Ajuntada por la parte actora:

* Copia del legajo penal (fs. 1/110)

* Informes de dominio dirigidos a respaldar la solicitud de medida precautoria (fs. 111 vta/116)

b) Ajuntada por la parte demandada:

* Ejemplar original del contrato titulado "Convenio de Honorarios" (fs. 133)

* Informe expedido por el Colegio Público de Abogados de CABA de donde surge que desde Julio/21 la Dra. GERCHUNOFF



está inhabilitada para ejercer por falta de pago de cuota de matriculación (fs. 134); lo cual carece de relevancia para la causa porque los hechos que motivan la acción son anteriores (fs. 134/137)

* Misiva (fs. 140) en la que SOSA niega vínculo contractual con CAMAÑO así como también que se encuentre obligado a repartir con él honorarios que sólo fueron regulados a su favor.

* Poder general para juicio conferido el 24/09/08 por SIGLIANO a CAMAÑO y SOSA (fs. 141/143).

6) Prueba documental en poder de la parte actora

Mediante la providencia de fs. 161 primer párrafo (notificada electrónicamente cfr. fs. 554) se intimó a los actores para que adjunten el tercer ejemplar del contrato (el que estaba en poder del demandado se halla glosado a fs. 133).

Estos respondieron que obra agregado en la causa penal (Legajo N° 30311/19).

De su compulsas surge que efectivamente allí obra glosado uno de los ejemplares del contrato (ver prueba documental N° 7 sin foliar), es decir que está faltando otro ya que se suscribieron tres.

7) Prueba informativa

a) CORREO ARGENTINO (fs. 349)

La empresa postal certifica la autenticidad y recepción de las misivas de fs. 9 vta (en la que CAMAÑO exige a



su colega que rinda cuentas), fs. 10 (en la que lo interpela al pago) y fs. 349 (en la que SOSA rechaza el pedido).

b) COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA IV CJ (fs. 178/347)

Este organismo remitió las actuaciones internas que se labraron con motivo del ejercicio del poder de policía que detenta respecto de los letrados matriculados en la IV Circunscripción Judicial (arts. 61 a 68 de la ley 685). De su compulsas surge:

* Denuncia formulada por A. CAMAÑO (fs. 180/190).

* Declaración de admisibilidad del Consejo Directivo (fs. 179).

* Elevación al Tribunal de Ética y Disciplina (fs. 178 vta)

* Traslado al denunciado (fs. 192)

* Descargo del Dr. SOSA (fs. 192 vta/193) donde se expone en similares términos que luego al contestar demanda.

* Apertura del sumario a prueba (fs. 203)

* Declaración testimonial brindada por M. SIGLIANO en la que sostiene que A. CAMAÑO "llevaba adelante los lineamientos de los juicios, sabía lo que iba pasando por Alejandro, y entiende que él llevaba adelante todas esas acciones y se las transmitía a Sosa para que las ejecutara" (fs. 212).



* Declaración testimonial brindada por M. LOPEZ en la que sostiene que personalmente le pagó U\$D 120.000 a SOSA (fs. 221).

* Declaración testimonial brindada por R. PIZZOLATTO que sostiene que vio cuando su cliente (se refiere a LOPEZ) pagó U\$D 120.000 a SOSA (fs. 216).

* Escrito de SOSA en el que desconoce la firma que se le atribuye a él en el contrato (fs. 219), y Resolución del Tribunal de Ética que desestima la validez de ese desconocimiento en el ámbito del trámite administrativo (fs. 219 vta/220).

Si bien aquí no consta agregada la Resolución sancionatoria que finalmente dictó el Tribunal de Ética y Disciplina, esta sí luce glosada en el Legajo N° 30311/19.

c) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA IV CJ (fs. 491)

Este organismo remitió copia del Legajo N° 30311/19 con las actuaciones parcialmente labradas hasta ese momento (07/03/23); más como las agregadas a fs. 538 son posteriores y más completas (fs. 538) me remito a lo que se analiza más abajo en el Considerando N° 9.

8) Prueba instrumental

a) "SANCHEZ GUTIERREZ DOMINGO ORLANDO - VELOZO, CARLOS TORIBIO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS EN CONCURSO IDEAL" (EXPTE. 77/07) de trámite ante el ex Juzgado en Todos los Fueros de la IV CJ con asiento en Villa La Angostura:



Surge que los CAMAÑO y SOSA actuaron como letrados patrocinantes de la querellante SIGLIANO (fs. 27 - 133 - 227).

Más el hecho carece de relevancia para la solución de esta litis porque los honorarios cuya distribución reclaman los actores no son los devengados en este proceso.

b) "SIGLIANO SONIA MARIANA C/ RIVAROLA GABRIELA MARIA Y OTROS S/ DYP DERIVADOS DE LA RESPNSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ENTRE PARTICULARES" (Expte. N° 23883/09) instado originariamente ante el ex Juzgado en Todos los Fueros de la IV CJ con asiento en Villa La Angostura, y luego (a partir de fs. 259) tramitado en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Minería N° 2 de la IV CJ:

Surge que desde el inicio del proceso SOSA intervino en carácter de patrocinante de SIGLIANO (fs. 16/33) y más adelante en carácter de apoderado (fs. 395/398) acreditando la personería con la Escritura N° 337 ya citada de fs. 141/143.

Más el hecho carece de relevancia para la solución de esta litis por la misma razón antedicha.

c) "SIGLIANO SONIA MARIANA C/ RIVAROLA GABRIELA MARIA Y OTROS S/ SIMULACION" (Expte. Nro. 448319/2011) instado originariamente ante el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y Minería N° 2 de la IV CJ y luego tramitado ante el Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 1 de la I Circunscripción Judicial; surge que:



* El 25/08/09 M. SIGLIANO entabló demanda actuando con el patrocinio letrado del Dr. SOSA (fs. 2/7).

* Desde el 21/04/10 este comenzó a intervenir en carácter de letrado apoderado, acreditando la personería con la Escritura N° ... que había sido autorizada un año antes del inicio del pleito (fs. 12).

* En tal carácter efectuó numerosos actos de impulso del proceso en 1° instancia tales como contestar excepciones (fs. 37/39), interponer recurso de apelación (fs. 49) aunque no lo fundó (fs. 51), peticionar apertura a prueba (fs. 60 y 85), ofrecer medios (fs. 69/70), comparecer a audiencia de conciliación (fs. 81), impulsar producción de pruebas (fs. 101/110 - 112 - 132/162 - 178/191 - 197 - 208 - 216 - 220/222 - 271 - 273 - 292 - 295/297), peticionar llamado de autos para sentencia (fs. 313).

* El 26/04/15 se dictó sentencia de primera instancia declarando abstracto el objeto de la demanda e imponiendo las costas en el orden causado (fs. 321/326).

* SOSA -en carácter de letrado apoderado de SIGLIANO- efectuó actos de impulso del proceso en 2° instancia consistentes en interponer apelación (fs. 330) y expresar agravios (fs. 335/337).

* El 27/10/16 se dictó sentencia de segunda instancia confirmando el fondo, modificando lo relativo a las costas - resultaron impuestas a la parte demandada- y regulando



honorarios a favor de SOSA equivalentes al 30% de las fijadas en 1° instancia (fs. 347/353).

* El 25/04/17 se regularon honorarios a favor del Dr. SOSA (fs. 374), los que fueron recurridos por la contraparte y reducidos por la Cámara de Apelaciones.

* Los demandados interpusieron recurso de casación (fs. 401/408) que fue declarado inadmisibile por el TSJ con costas a su cargo, y nuevamente se regularon honorarios a favor del Dr. SOSA (esta vez por el 25% de las fijadas en origen - fs. 421/429).

* El 10/05/18 SOSA renunció al mandato conferido por SIGLIANO (fs. 436/438), y lo comunicó en el expediente el 29/06/18 (fs. 439).

d) "SOSA ALEJO FABIAN C/ SUCESTORES DE RIVAROLA EFRAIN Y OTROS S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (Inc. N° 3436/2017) de trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 1 de la I Circunscripción Judicial:

* SOSA, actuando como letrado en causa propia, entabló demanda incidental contra los condenados en costas (fs. 1) y obtuvo embargo sobre un inmueble (fs. 2).

* Instó ejecución por un monto de capital de \$4.114.485,85 (fs. 10/11) comprensivo de las regulaciones efectuadas a su favor en 1° instancia (\$ 2.654.507), 2° instancia (\$ 796.352,10) y ante el TSJ (\$ 663.626,75).



* Se decretó embargo sobre cuentas bancarias (fs. 15)
y se citó de venta a los ejecutados (fs. 21)

* Dos de ellos (M. LOPEZ y G. RIVAROLA) se allanaron
(fs. 24) y se mandó a llevar adelante la ejecución en su contra
(fs. 27).

* El 25/10/18 se libró OPJ a favor de SOSA por \$
29.852,39 en concepto de honorarios (fs. 39/40)

* El 10/12/18 SOSA y los dos ejecutados antedichos
presentaron en conjunto un escrito en el que expresaron:

*"Que las partes de este proceso han alcanzado un
acuerdo de pago que compone satisfactoriamente los derechos e
intereses de todos los involucrados, y pone fin al proceso. El
pago es comprensivo de: Capital, Intereses, Honorarios
regulados oportunamente tanto de los autos: Sigliano Sonia
Mariana c/Rivarola María Gabriela y otros s/ SIMULACIÓN - Expte
448319/11 como del presente proceso de ejecución de
honorarios).*

*Que el Dr. Alejo Fabián Sosa da carta de pago total y
solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre el
inmueble matrícula ... LOS LAGOS, lo que correrá por cuenta y
cargo de los demandados, como así la Tasa de Justicia y
Contribución al Colegio de Abogados. Se autoriza para este
cometido al Dr. ... quién podrá presentar oficios a confronte y
correr con el diligenciamiento".*



Las firmas del escrito cuentan con certificación notarial efectuada el 16/11/18, lo que le otorga esa fecha cierta (art. 317 CCC) que es anterior a la de su presentación en el expediente.

* El tribunal tuvo presente la denuncia de pago (fs. 40 vta) y devolvió los fondos remanentes (fs. 54/66 y 71/84).

9) Prueba instrumental autos "SOSA ALEJO FABIÁN S/ DEFRAUDACION" (Legajo N° 30311/2019) de trámite ante la Oficina Judicial Penal de la IV CJ subsede de San Martín de los Andes, del cual surge (no hay foliatura, por lo cual se citan fechas):

a) Denuncia

* CAMAÑO formuló denuncia penal contra SOSA por el delito de defraudación (07/11/19) adjuntando la siguiente prueba documental:

- Misivas que constituyeron el intercambio telegráfico (rotuladas como pruebas N° 3, 4 y 5)
- Escrito promoviendo la demanda de daños y perjuicios con cargo del 06/10/06 (Expte. N° 23883/09)
- Demanda de simulación suscripta por SIGLIANO y SOSA con cargo del 25/08/09 (Expte. N° 448319/11)
- Copias de las actuaciones disciplinarias labradas por el Colegio de Abogados de la IV CJ.
- Copia de las piezas más relevantes de los expedientes antedichos.



- Ejemplar original del convenio de honorarios (rotulado como prueba N° 7)

- Intercambio de correos electrónicos (rotulado como prueba N° 6)

b) Actos procesales preparatorios del debate

* Se aceptó la intervención de CAMAÑO en carácter de querellante (09/03/21)

* El Ministerio P. Fiscal formuló cargos (08/03/21)

* Se practicó pericia caligráfica que determinó que la firma atribuida a SOSA en el convenio de honorarios fue puesta de su puño y letra.

* Se celebró audiencia preparatoria con ofrecimiento de pruebas (27/05/22)

* Se agregó Resolución dictada el 08/06/22 por el TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA IV CJ en la que se impuso a SOSA sanción de suspensión de la matrícula por 6 meses por haber incumplido el convenio de honorarios y haber retenido ilegítimamente los montos que correspondían a CAMAÑO y GERCHUNOFF.

c) Testimoniales

Se hallan trascriptas íntegramente en la sentencia del juicio de responsabilidad, y a continuación se menciona únicamente el extracto de las partes que resultan más pertinente para esta litis:

* SONIA M. SIGLIANO:



"¿Qué tipo de relación tuvo con Camaño y Gerchunoff?

Relación abogado cliente, por todos los años que duraron los juicios que se llevaron adelante. ¿Conoce a Sosa? Sí, lo conozco, él nos representó porque necesitábamos una firma en la Provincia de Neuquén, un abogado matriculado acá, Alejandro y Sandra no tenían firma acá. ¿Con quién mantenía el vínculo del seguimiento de los procesos? Yo exclusivamente con Alejandro. Viajaba casi todos los meses, me explicaba los pasos que se iban sucediendo, y después se reunía con el Dr. Sosa (...) Yo contraté al Dr. Alejandro Camaño, que fue quien vino durante todos los años, llevó adelante todas las presentaciones que se hicieron y salieron desde Alejandro, el Dr. Sosa las presentaba nada más, y Sandra acompañó toda esta gestión pero yo la vi dos veces"

** MARIO L. LÓPEZ:*

"le hice el pago completo según reguló el Juez de segunda Instancia, el monto no lo recuerdo pero cubría en su totalidad capital, intereses, honorarios regulados, tanto en el juicio 448319/11 como en este proceso de cobro de honorarios (...) La certificación fue el 16/11/2018. Se cubrió la totalidad de lo regulado por el juez.

¿Quiénes estaban presentes en el momento del pago? El notario que no recuerdo el nombre, Fabián Sosa, Pizzolato y mi persona, estaba también mi hermana Viviana López, pero no firmó, estaba solo acompañándome nomás.



(...) ¿Recuerda en qué moneda pagó? En esa ocasión llevamos dólares porque yo había hecho una operación en esa moneda en Bs. As. Pagamos un monto determinado al cambio de ese día, pero en definitiva se cubrió los pesos que decía la resolución del juez.

¿Recuerda aproximadamente cuántos dólares entregó? No te sé decir exacto, pero más de 100.000”.

* RENÉ PIZZOLATTO:

“fui en todo momento apoderado de Rivarola, de los demandados (...)

¿Sabe si su cliente abonó suma de dinero alguna a Sosa? (...) al Dr. Sosa le abonó los honorarios profesionales del expte. de simulación y del de ejecución de honorarios, que fueron 120.000 dólares, que fueron abonados en el primer piso del Banco Patagonia, que queda en calle Roca, frente a la plaza, antes habíamos ido a la escribanía de Celave, en San Martín de los Andes, a firmar una conformidad arancelaria, que la presenté en el expediente de ejecución de honorarios en Neuquén. Todo esto fue entre octubre y noviembre de 2018. ¿Recuerda quiénes estaban presentes en ese ato? Estábamos en el primer piso, estaba Mario López, el marido de Rivarola, Sosa y yo. Aparte López me tenía que pagar a mí también, lo hicimos todo en el primer piso del Banco Patagonia de SMA (...)

¿Manifestó que pagaron 120.000 dólares es así? Sí, tal cual ¿Vio el dinero? Sí, lo vi, yo estaba presente. ¿Vio los



fajos? Sí, viajé de VLA con Mario López, la hermana que era abogada y la pareja de esta señora, contamos el dinero en VLA, fuimos con el dinero, que lo llevaba López hasta SMA, en el momento López tenía que pagarme honorarios a mí, al Dr. Sosa, así que lo vi todo, estuve presente en el momento, eran 12 fajos de 10.000. ¿En VLA o en SMA? Lo vi en VLA y lo vi en el momento del pago en el primer piso del Banco Patagonia cuando López le entrega el dinero mano al Dr. Sosa. (...) No firmamos absolutamente nada, entregaron 12 fajos de 10.000 dólares nos saludamos y cada uno se fue para su lado.

¿Los honorarios regulados fueron en dólares? Fueron levemente superiores a los 4.000.000, pero después la liquidación daba 4.500.000 o 4.700.000 pero mi cliente ingeniero en petróleo, que hasta ese momento trabajaba en México, había cobrado en dólares, me dijo ofrecele al Dr. Sosa si acepta los dólares, y con el Dr. Sosa cerramos la suma en 120.000 dólares”.

d) Sentencia en juicio de responsabilidad (27/06/22)

d.i) Hechos que el Juez penal consideró probados

“a) Que el imputado Alejo Fabián Sosa, conjuntamente con Sandra Inés Gerchunoff y Alejandro Alberto Camaño, los tres abogados, en el año 2006 **suscribieron un acuerdo** de honorarios, en el cual se estipulaban las tareas a realizar por cada uno de ellos, así como la forma en que se dividirían las ganancias -



honorarios-, habiendo acordado que el reparto sería en partes iguales, 33,33% cada uno (...)

b) Además quedo probado (...) que una de las firmas insertas allí corresponde al imputado Sosa -convención probatoria Nro. 3-. Siendo los otros firmantes Camaño y Gerchunoff

c) Quedó probado (...) que el mencionado acuerdo de honorarios se refería específicamente a las actuaciones judiciales que se realizarían a consecuencia del siniestro (...)

d) Quedó probado asimismo que si bien el imputado Sosa patrocinaría a la Sra. Sigliano en los diversos litigios (...) y que por ello mismo a él sería al que se le regularían los honorarios profesionales en esos expedientes, la totalidad de los mismos serían distribuidos en partes iguales.

e) Quedó probado asimismo que (...) se regularon los honorarios al Dr. Sosa (...) por la suma de pesos cuatro millones ciento catorce mil cuatrocientos, con ochenta y cinco centavos (...)

f) Quedó probado también que **en el mes de noviembre de 2018 Sosa percibió la suma de 120.000 dólares billetes estadounidenses (...)** en pago por la regulación de honorarios en los expedientes antes citados. Se probó que Sosa y Pizzolato acordaron que se monto en dólares billetes estadounidenses **era**



el monto adecuado para cubrir la cantidad de pesos regulado judicialmente, al tipo de cambio de ese momento.

g) Quedó probado también que no "entregó" (...) la parte de esos honorarios que le correspondían a los otros dos abogados con los cuales había firmado un contrato en dicho sentido, o sea, **no le entregó las sumas acordadas a Camaño y Gerchunoff** (...)

h) Quedó probado que, no solo no entregó ese monto dinerario, o sea el 66,66% de los 120.000 dólares una vez que los percibió de López (...) sino que tampoco lo hizo al momento de ser intimado por medio fehaciente (...) Se comprobó en este sentido la omisión de entregar ese dinero debido según el contrato firmado anteriormente".

d.ii) Fallo

"Declarar al Sr. SOSA ALEJO FABIAN (...) **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA**, art. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal; cometido en perjuicio de Camaño Alejandro Alberto y Sandra Inés Gerchunoff, en fecha 25 de Octubre de 2019, en la ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén".

e) Sentencia en Juicio de Cesura (29/09/22)

"1) Imponer al Sr. SOSA ALEJO FABIÁN, DNI Nro. ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, la pena de un (1) año de Prisión de Ejecución Condicional, con más la pena de un (1) año de inhabilitación Especial para Ejercer la



Profesión de Abogado por el delito que fuera declarado autor penalmente responsable según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es, del delito DE DEFRAUDACIÓN POR RETENCIÓN INDEBIDA, art. 20 bis inc. 3ro., 2 45 y 173 inc. 2, todos ellos del Código Penal; por el hecho perpetrado en fecha 25 de octubre de 2019, en perjuicio de Alejandro Alberto Camaño Sandra Inés Gerchunoff, en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. d Neuquén; con más las costas del proceso Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal.

2) Ordenar que el condenado deberá cumplir durante el plazo de 2 años de condicionalidad -según art. 27 bis del C.P.- con las siguientes reglas de conducta:

a) No cometer delitos

b) Fijar domicilio y en caso de variarlo dar aviso previo a la Oficina Ejecución Penal.

c) Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada de Pcia. del Neuquén, (...)"

f) Recursos

** En primer lugar SOSA dedujo impugnación ordinaria, la cual fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (sentencia N° 82/22 del 16/12/22).*

** En segundo lugar SOSA dedujo impugnación extraordinaria, la cual fue declarada inadmisibles por el Tribunal Superior de Justicia (Resolución Interlocutoria N° 27/22 del 19/04/23).*



g) Ejecutoriedad

Se realizó el cómputo de pena (acta del 21/06/23); acto que fue recurrido por SOSA y confirmado, primero por el Tribunal de Revisión (27/07/23) y luego por el Tribunal de Impugnación (02/10/23).

10) Influencia de esa sentencia penal sobre esta sentencia civil

a) Norma

Ambos fallos penales (en Juicio de Responsabilidad y en Juicio de Cesura) fueron dictados bajo la vigencia del Código Civil y Comercial Ley 26.994, por lo que se aplica la siguiente norma que regula la cuestión:

ARTICULO 1776.- Condena penal. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

En su alegato el aquí demandado esgrime que la norma sólo es aplicable a los casos de responsabilidad civil de fuente extracontractual, pero ello es inatendible porque la ley no efectúa tal distinción.

La norma está inserta en el Libro III (Derechos Personales), Título V (Otras Fuentes de las Obligaciones) cuyo art. 1716 específicamente establece que dan lugar a la reparación del daño causado tanto la violación del deber de no



dañar a otro (fuente extracontractual) como el incumplimiento de una obligación (fuente contractual).

Y el art. 1776 (que integra ese mismo Capítulo) no efectúa discriminación alguna acerca de cuál sea la fuente que haya dado lugar a la responsabilidad civil, por lo que no cabe hacer la disección que pretende el demandado.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas ocasiones que la primera fuente de interpretación de las leyes es su letra y que, cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos 311:1042; 320:61 y 305 y 323:1625, entre otros), ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivalga a prescindir de ella (Fallos: 313:1007).

b) Aplicación en el caso

El fallo penal produce entonces en este juicio civil efectos de cosa juzgada respecto del "hecho principal que constituye delito", esto es -según resulta del Legajo N° 30311/19- las circunstancias que se tuvieron por demostradas que fueron precedentemente transcritas en el Considerando N° 9.d.i y que se resumen en que:



* CAMAÑO, GERCHUNOFF y SOSA estaban unidos por el contrato ya citado.

* En el juicio de simulación se impusieron las costas a los demandados y se regularon honorarios sólo a favor de SOSA pues de los tres letrados fue el único que intervino formalmente en el proceso.

* Con causa en ello SOSA percibió U\$D 120.000 y omitió distribuirlos con sus cocontratantes pese a que se había obligado a ello.

La sentencia condenatoria produce además efectos de cosa juzgada en cuanto a "la culpa", esto es el hecho - incontrovertible en sede civil- de que SOSA fue autor del delito penal previsto en el art. 173 inciso 2 del Código Penal (defraudación por retención indebida) en perjuicio de CAMAÑO y GERCHUNOFF.

11) Valoración de la prueba

a) Reglas

El valor convictivo de estos medios debe apreciarse según el estándar de la sana crítica previsto en el art. 386 del Código Procesal, máximas de valoración que consisten en "aquellas reglas que son aconsejadas por el buen sentido aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia, y en la observación para discernir lo verdadero de lo falso" (Cámara de Apelaciones del Interior, "Gorriz C/ Expreso Colona, 23/04/20); "Ninguna ley



indica cuáles son estas reglas. Ellas conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (...). La sana crítica es la consecuencia de un razonamiento integrado en el cual se conectan coherentemente los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable (...)" (TSJ, Acuerdo N° 06/15 "Fuentes Pacheco").

b) Existencia del contrato y calidad de parte de GERCHUNOFF

Pese a lo argüido por el demandado (fs. 145/146), quedó demostrado que desde Julio/06 CAMAÑO, GERCHUNOFF y SOSA se hallaban unidos por el contrato.

Si bien sólo se han exhibido 2 ejemplares (el glosado a fs. 133 y el agregado en la causa penal como documento N° 7) de un total de 3 que se firmaron según el último párrafo del convenio, contrariamente a lo que afirma el demandado (fs. 145/146) ello no empece a su autenticidad ni mucho menos a su vigencia como acto jurídico (arts. 946 y 1013 CC vigente a la época de celebración).

Cabe destacar que la existencia del contrato y su suscripción por parte de GERCHUNOFF fue uno de los hechos demostrados en la causa penal donde el magistrado señaló que *"una de las firmas insertas allí corresponde al imputado Sosa - convención probatoria Nro. 3-. Siendo los otros firmantes*



Camaño y Gerchunoff" (foja 41 apartado b de la sentencia que declara su responsabilidad).

Por ello la mera circunstancia de que ante la intimación cursada a fs. 161 GERCHUNOFF no haya exhibido el tercer ejemplar que en teoría debería hallarse en su poder, no le causa presunción negativa en los términos del art. 388 CPCC ya que la existencia del contrato y que ella fue una de las contratantes es un hecho que quedó demostrado a través de otros medios.

c) Actuación que les cupo en el juicio de simulación

Quedó demostrado que el plan prestacional pactado en el contrato se cumplió cabalmente:

* CAMAÑO y GERCHUNOFF brindaron asesoramiento letrado a SIGLIANO, para lo cual estaban en contacto con ella tal como la nombrada declaró en la causa penal donde dijo:

"¿Con quién mantenía el vínculo del seguimiento de los procesos? Yo exclusivamente con Alejandro. Viajaba casi todos los meses, me explicaba los pasos que se iban sucediendo, y después se reunía con el Dr. Sosa (...) Yo contraté al Dr. Alejandro Camaño, que fue quien vino durante todos los años, llevó adelante todas las presentaciones que se hicieron y salieron desde Alejandro, el Dr. Sosa las presentaba nada más, y Sandra acompañó toda esta gestión pero yo la vi dos veces".

* Mientras que SOSA era quien suscribía las presentaciones en calidad de letrado apoderado y las presentaba



en el expediente (surge de la compulsa del Expte. N° 448319/11).

Ello es completamente lógico si se tiene en cuenta que los actores no están matriculados en la Provincia del Neuquén (lo que les impedía presentar escritos conforme art. 1.2 ley 685 y Acuerdo TSJ N° 4464/09 Punto VIII) y en cambio el demandado sí cumplía ese requisito personal y además contaba con poder de representación conferido por SIGLIANO (cfr. Escritura N° 337 glosada a fs. 141/143).

El demandado arguye que esto último (condición de apoderado de SIGLIANO desde el 24/09/08 es decir 1 año antes de que se instara el juicio por simulación) es demostrativo de un cambio esencial en la ejecución del plan prestacional que oportunamente habían pactado dos años antes.

Más ello no es así, pues surge demostrado que el otorgamiento de poder de representación se motivó en una mera comodidad derivada del hecho de que SOSA ya no debería desplazarse hasta Villa La Angostura para hacer que SIGLIANO suscribiera los escritos que debían ser presentados en este tribunal con sede en Junín de los Andes (y luego, con más razón, cuando la causa quedó radicada en el Juzgado Civil, Comercial y Minería N° 1 con sede en la ciudad de Neuquén).

En este sentido la declaración vertida por SIGLIANO en el Legajo N° 30311/19 es altamente demostrativa del hecho pues mencionó que a ella le resultaba incómodo tener que interactuar



con SOSA (fs. 33 primer párrafo de la sentencia de responsabilidad penal), lo que explica el otorgamiento del mandato con poder de representarla (art. 1869 CC de Vélez) y desvirtúa lo alegado por SOSA acerca de que ello implicó que los actores ya no interviniesen en el asesoramiento de SIGLIANO.

A ambos (cliente y mandatario) les resultaba útil que SIGLIANO confiriese el poder glosado a fs. 141/143 (que además también estaba conferido a favor de CAMAÑO), por lo que - contrariamente a lo argüido por SOSA- el otorgamiento a su favor no implicó ningún cambio en el plan prestacional originalmente pactado a fs. 133: los actores brindarían asesoramiento integral (tal como efectivamente hicieron según consta en la misma declaración testimonial) mientras que el demandado sería el encargado de presentar los escritos en el expediente (lo que también ocurrió).

No paso por alto que una relevante fuente de interpretación del contrato es la conducta desplegada por los contratantes durante el curso de su ejecución (art. 1065 inc. b CCC), más el demandado pretende asignarle a esta una consecuencia extrema que consiste nada menos que en privar a aquel de sus efectos (en especial a la cláusula 3° que lo obliga a distribuir los fondos percibidos).

En este sentido cabe recordar que el cumplimiento del contrato de fs. 133 es obligatorio para las partes y su



contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes (art. 959 CCC). Dado que esto último implica una excepción a la regla la modificación o extinción deben ser demostradas con contundencia por la parte interesada, y el demandado no lo hizo pese a que corría con tal carga porque era la circunstancia fundante de su defensa (art. 377 CPCC).

Lo dicho amerita el rechazo de la excepción de *non adimpleti contractus* esgrimida a fs. 148 vta. por no haberse demostrado el incumplimiento de las obligaciones asumidas por los actores.

d) Regulación de honorarios

Con la prueba instrumental consistente en la agregación por cuerda del Expte. N° 448319/11 quedó acreditado que se regularon honorarios a favor del Dr. SOSA por \$ 4.114.485,85 comprensivo de las actuaciones desarrolladas en 1° instancia (\$ 2.654.507), 2° instancia ordinaria de apelación (\$ 796.352,10) y en instancia extraordinaria de casación ante el TSJ (\$ 663.626,75).

e) Percepción de un pago con causa en esa regulación

Con la prueba instrumental consistente en la agregación por cuerda del Legajo N° 30311/19 quedó demostrado que el 16/11/18 SOSA percibió U\$D 120.000 que obraron como dación en pago de los honorarios en los términos del art. 942 CCC.



En tal sentido, uno de los hechos que en la sentencia penal se tuvieron por acreditados (y que por ende son aquí incontrovertibles cfr. art. 1776 del CCC) es el siguiente (fs. 42 vta. de la sentencia de declaración de responsabilidad):

"Quedó probado también que en el mes de noviembre de 2018 Sosa percibió la suma de 120.000 dólares billetes estadounidenses (...) en pago por la regulación de honorarios en los expedientes antes citados. Se probó que Sosa y Pizzolato acordaron que ese monto en dólares billetes estadounidenses era el monto adecuado para cubrir la cantidad de pesos regulado judicialmente, al tipo de cambio de ese momento.

La **fecha** (16/11/18) y la **causa del pago que recibió SOSA** (honorarios regulados en el juicio de simulación) surgen prístinamente demostrados de la valoración conjunta de dos pruebas:

* El Legajo N° 30311/19 recién citado donde consta la declaración de M. LOPEZ y R. PIZZOLATTO que así lo sostienen, y el fallo penal que lo tiene por acreditado.

* El Inc. N° 3436/17 en el cual consta agregado un escrito -con certificación de firmas en esa fecha- mediante el cual SOSA emitió carta de pago y dijo estar desinteresado de los honorarios que estaba ejecutando (fs. 46/47).

f) Omisión de distribuir proporcionalmente lo percibido



Del legajo penal también surge acreditada esta circunstancia, la cual por ser fundamento de la condena penal hace cosa juzgada en esta sede civil y no puede ser puesta en duda (art. 1776 CCC).

Con las misivas adjuntadas (cuya autenticidad y recepción lucen corroboradas a fs. 349) surge además demostrado que:

* El 23/01/19 se intimó a SOSA a rendir cuentas en los términos del art. 860 CCC debido a que para entonces ya se hallaba administrando dinero de los actores (fs. 9 vta.), a lo que este guardó silencio.

* El 21/10/19 se lo intimó a cumplir con la obligación asumida en la cláusula tercera del contrato (fs. 10 vta.), lo que este rechazó (fs. 140).

El demandado por su parte omitió demostrar que había una causa suficiente para no dar la prestación comprometida en la cláusula 3° pese a que corría con tal carga, pues *"Cuando Se determina que hay incumplimiento objetivo (total o relativo), el deudor debe demostrar por qué no cumplió. Es decir que se trata de un elemento central en la responsabilidad contractual, ya que al acreedor le bastará con demostrar este hecho (incumplimiento objetivo) para que el deudor soporte el riesgo de demostrar que no cumplió por una causa ajena (imputación objetiva) o por su falta de culpa"* (Lorenzetti Ricardo L.,



Tratado de los Contratos, Parte General, 3° edición, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 711).

12) Síntesis de los hechos acontecidos

* En Julio/06 las partes celebraron el contrato de fs. 133.

* El 24/09/08 SIGLIANO confirió a SOSA y CAMAÑO el poder de representación obrante a fs. 141/143.

* El 25/08/09 se entabló la demanda por simulación tramitada bajo Expte. N° 448319/11; SOSA intervino como patrocinante en el escrito de inicio (fs. 2/7) y apoderado en el resto del proceso; luego de transitarse tres instancias las costas fueron impuestas a cargo de los demandados y se regularon honorarios a favor del Dr. SOSA por \$ 4.114.485,85 (fs. 321/326 - 347/353 - 421/429).

* El 10/05/18 renunció al mandato conferido por SIGLIANO (fs. 436/438) y luego lo comunicó en el expediente N° 448319/11 (fs. 439).

* El 16/11/18 SOSA percibió U\$D 120.000 en concepto de cancelación de honorarios (fs. 42 de la sentencia de responsabilidad dictada en el Legajo N° 30311/19) y emitió recibo de pago (Inc. N° 3436/17 fs. 46/47).

* Omitió repartir el dinero conforme se había obligado en la cláusula 3°.

* Fue interpelado a rendir cuentas (fs. 9 vta. y 349) y guardó silencio.



* El 21/10/19 fue interpelado a entregar el dinero retenido (fs. 10 vta), y negó la obligación (fs. 140).

* El 08/06/22 el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de la IV CJ impuso a SOSA sanción de suspensión de la matrícula por 6 meses por haber incumplido el convenio de honorarios.

* En sede penal el 27/06/22 se dictó sentencia en Juicio de Responsabilidad declarando a SOSA autor penalmente responsable del delito de defraudación por retención indebida (arts. 45 y 173 inc. 2 del Código Penal) cometido en perjuicio de CAMAÑO y GERCHUNOFF.

* El 29/09/22 se dictó sentencia en juicio de cesura (29/09/22) imponiendo a SOSA un (1) año de prisión de ejecución condicional, con más un (1) año de inhabilitación especial para ejercer la profesión de abogado.

13) Pretensión de cumplimiento de la prestación

a) Incumplimiento del deudor

Las partes se hallaban unidas contractualmente, por lo que estaban obligadas a cumplir lo pactado salvo que con posterioridad acordasen una modificación (art. 959 CCC), debiendo ejecutar el convenio de buena fe (art. 961).

El 16/11/18 (ya en vigencia del CCC Ley 26.994) SOSA recibió U\$D 120.000 en concepto de pago de honorarios, pero omitió repartir el monto en 1/3 para cada uno de los contratantes (U\$D 40.000).



Ello configuró un incumplimiento esencial a lo estipulado en la cláusula 3° porque privó a CAMAÑO y GERCHUNOFF de lo que sustancialmente tenían derecho a esperar (art. 1084 inc. c CCC).

Dado que en el contrato no se había estipulado un plazo determinado para que el deudor cumpliera la obligación los acreedores mediante misiva de fs. 10 vta lo interpellaron a esos fines (art. 887 inciso a del CCC) y este se negó a entregar lo debido (fs. 140). Esto provocó que:

* SOSA incurra en mora a partir del 25/10/19 (tal como se dispuso en la sentencia de responsabilidad penal a fs. 51 apartado I de la parte resolutive).

* CAMAÑO y GERCHUNOFF queden dotados de acción para exigir la ejecución forzosa de lo adeudado (arts. 730 inc. a, 765 y 1076 inc. d CCC).

b) Prestación debida (capital)

En el libelo de contestación el accionado esgrime subsidiariamente -para el caso de ser condenado- que los actores sólo pueden exigirle la entrega de 2/3 del monto de la regulación de honorarios ($\$ 4.114.485,85 \times 2/3 = \$2.742.990,56$) en moneda pesos ya que así se fijaron los estipendios.

Ello sería así -conforme cláusula 3°- si el actor hubiese percibido la suma exacta ($\$ 4.114.485,85$) en la moneda en que fue regulada (pesos argentinos), es decir si hubiese



existido plena identidad entre lo debido y lo pagado pues era su derecho negarse a recibir algo diferente (art. 868 CCC).

Pero voluntariamente aceptó la extinción de la obligación por vía de dación en pago (recepción de una prestación diversa a la debida - art. 942 CCC) al percibir la suma de U\$D 120.000 y emitir recibo. Entonces, conforme lo estipulado en la cláusula 3°, debía entregar a los cocontratantes la parte que les correspondía (1/3 cada uno).

En consecuencia habrá de condenarse al demandado a pagar la suma adeudada que consiste en U\$D 40.000 a favor de cada uno de los actores, obligación que es simplemente mancomunada (art. 825 CCC) pues ni del título ni de la ley surge que exista solidaridad activa (art. 828).

c) Alternativas de cancelación

Dado que el pago es una consecuencia no agotada de esta relación jurídica y por tanto se rige de acuerdo a lo normado en los arts. 765 y 766 del Código Civil y Comercial en la redacción que estaba en vigencia al momento de iniciarse la demanda (normas cuya aplicación expresamente piden los actores según fs. 117), el demandado podrá liberarse de la obligación optando por abonar según alguna de las siguientes alternativas:

* Pago del capital en moneda extranjera (U\$D 80.000).

* O bien pago del capital en moneda de curso legal pesos conforme cotización del dólar estadounidense al tipo de cambio denominado MEP vendedor del día del efectivo pago



(dejando aclarado que si los acreedores reciben pagos parciales deberá considerarse la cotización de cada fecha de pago), todo según los lineamientos sentados por el Tribunal Superior de Justicia in re "SÁNCHEZ MATÍAS FERNANDO c/ DIEZ MARTÍN Y OTROS/ COBRO EJECUTIVO" (Expediente N° 617949/19, Sala Civil, Ac. N° 13/23 del 12/09/23).

d) Intereses

En ambos casos deberán además abonarse junto al capital y en la misma moneda los intereses, que conforme lo normado en el art. 1748 CCC serán calculados desde el día de mora (25/10/19) y hasta el efectivo pago a una tasa del 8% anual, la cual que implica un adecuado resarcimiento del daño moratorio según señaló el tribunal de alzada local en numerosos precedentes (Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia en "SOLANO" Expte. N° 59553/19 del 05/02/19, "ROMERA" Expte. N° 59071/19 del 27/07/23, "PEREZ" Expte. N° 11592/19 del 28/06/24, "BULLRICH" Expte. N° 39805/14 del 30/07/24, entre otros).

14) Pretensión de daños y perjuicios

La parte actora formula escueta esta otra pretensión indicando que inicia juicio ordinario "por cumplimiento de contrato más daños y perjuicios" (fs. 117).

El ordenamiento prevé la posibilidad de acumular ambas acciones al establecer:



ARTICULO 1078.- (...) e) la parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños (...)

ARTICULO 1716.- Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado (...)

Más para que la pretensión pueda ser objeto de abordaje en el fallo es indispensable que el actor la haya formulado de modo correcto, integral y comprensible, esto es cumpliendo mínimamente los recaudos previstos en el art. 330 del Código Procesal indicando para ello con precisión la cosa demandada (inciso 3), los hechos en que se funda (inciso 4), el derecho (inciso 5), la petición en términos claros y positivos (inciso 6) y el monto reclamado (anteúltimo párrafo).

Todo a fin de que la contraparte pueda hacer la refutación pertinente, allanarse o enderezar su prueba y de tal modo garantizar su derecho de defensa en juicio (cfr. Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado", Tomo 2, pág. 177), lo que sólo se encuentra a su alcance si conoce acabadamente lo que le es reclamado.

A simple vista se observa que la pretensión de reparación de daños y perjuicio esgrimida en la demanda no cumple las condiciones antedichas pues se encuentra absolutamente vacía de contenido: sólo se la mencionó



escuetamente a fs. 117 (apartado titulado OBJETO) pero los actores no la desarrollaron posteriormente.

Se desconoce completamente cuál es en concreto el daño cuya reparación se exige (lo que impidió la defensa del demandado) y tampoco ha sido demostrada la existencia y cuantía de ningún menoscabo adicional causado por el incumplimiento de la prestación contractual, todo lo cual determina su rechazo.

15) Costas

Se impondrán al demandado pues resulta vencido y no existe mérito para apartarse del criterio general de la derrota (art. 68 CPCC).

Corresponde además diferir la regulación de honorarios hasta tanto obre liquidación aprobada (artículos 20 y 47 de la ley 1594).

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por ALEJANDRO ALBERTO CAMAÑO y SANDRA INES GERCHUNOFF por la suma total de DÓLARES OCHENTA MIL (**U\$D 80.000**), y por lo tanto condenando a ALEJO FABIÁN SOSA a pagar **a cada uno de ellos de manera simplemente mancomunada la suma de DÓLARES CUARENTA MIL (U\$D 40.000) o bien su equivalente en pesos** conforme cotización del dólar estadounidense al tipo de cambio MEP vendedor del día del efectivo pago (en caso de existir pagos parciales deberá considerarse la cotización de cada fecha de pago); más



intereses que deberán ser abonados en la misma moneda que el capital y calculados desde el 25/10/19 hasta el efectivo pago a una tasa del 8% anual.

II.- Imponer las costas a cargo del demandado (art. 68 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto obre liquidación aprobada (artículos 20 y 47 de la ley 1594).

IV.- Oportunamente, con carácter previo a disponer el archivo, devuélvase la documental original a las partes y los expedientes venidos ad effectum videndi et probandi a sus respectivos organismos de origen (a cuyo fin librense oficios).

V.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE electrónicamente.

Dr. Santiago Montorfano
Juez